

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 3.

Madrid 30 de Enero de 1850.

6 rs. al mes.

PROCEDIMIENTOS:

¿ Por qué causas se consultan á las Audiencias los fallos definitivos en negocios criminales cuando por ellos se impone una pena que no llega á seis meses de reclusion ó prision?

Cosas hay en la práctica de nuestros tribunales, á las cuales no encontramos explicacion. El hecho y el derecho, la teoría y la práctica, se hallan frecuentemente divorciados en todas las ciencias y profesiones. Algunas veces se percibe fácilmente la causa de este desacuerdo; pero muchas, no se encuentran, por mas que se busquen y mediten, los motivos que existen para que deje de ejecutarse lo que se ha mandado.

Los fallos definitivos en las causas criminales, cuando por ello se impone una pena que no llega á seis meses de reclusion ó prision, suelen consultarse con las Audiencias. El reglamento provisional para la administracion de justicia del año 1835, dispone en su art. 51, regla décimacuarta, que cuando la pena que se imponga por la sentencia no sea corporal, y no se apele de ella dentro de dos dias, causa ejecutoria, y

por consiguiente, puede y debe llevarse á efecto desde luego. Esta disposicion tan explicita y terminante, no obsta, sin embargo, para que se haga lo contrario, y para que, por una causa que desconocemos y que en balde hemos tratado de averiguar, se remitan á las Audiencias en consulta los procesos terminados por sentencia en que se ha impuesto una pena levisima y ténue, como es la de 4, 2 ó 1 mes de reclusion ó prision.

Las consultas á las Audiencias en negocios criminales son muy convenientes y útiles, y la razon de su uso está aconsejada por la conveniencia pública. Las consultas suponen dos instancias, y estas dos instancias suponen á su vez la garantía del acierto en las sentencias, y constituyen la verdad legal. Ahora bien, la razon de estos dobles trámites no es otra que la de asegurar en lo posible, la exactitud en la aplicacion de las penas, puesto que estas son comunmente de un perjuicio irreparable, como que pueden llegar á ser hasta la de muerte. Pero no todas las penas tienen una misma importancia y gravedad: y esta es la causa por que, no todas merecen los honores de una segunda instancia, no todas merecen consultarse. Tales son, por ejemplo, aquellas en que se

impone al reo ó reos una pena que no pase, á lo mas, de 5 meses de reclusion ó prision, ó lo que es lo mismo, que no llega á ser corporal: y sin duda por supoca importancia está mandado que el fallo definitivo en que se imponga en primera instancia, cause ejecutoria y pueda por lo tanto llevarse á efecto desde luego.

Y seguramente que semejante disposicion es acertada y conveniente. ¿Qué sucederia de lo contrario, si todas las sentencias definitivas se consultasen con los tribunales superiores? Sucederia, que siendo inmenso el número de las causas de poca gravedad, absorberian completamente el tiempo y la atencion de las Audiencias, que no podrian dedicarse como conviene á la revision de las causas notables y de importancia, sufriendo estas, por consiguiente, un retraso extraordinario, en perjuicio de la sociedad y de la vindicta pública que exige el pronto y eficaz castigo de los delincuentes, y mas aún, el de los grandes criminales. Por otra parte, la misma levedad de la pena, hace que no exista el temor de que con ella se pueda ocasionar un perjuicio irreparable. Y esta ha sido la causa, sin duda, por la que en nuestro dictámen con sobrada razon, se ha dispuesto que no se consulten las penas leves de que nos ocupamos.

El reglamento para la administracion de justicia ha trazado, pues, una línea divisoria entre lo leve y lo grave, lo que merece y lo que no necesita consultarse. Mas á pesar de esta disposicion del mencionado reglamento, observamos que todas las causas, aunque en ellas se imponga una pena de dos meses de prision, suelen consultarse con los tribunales superiores.

La causa, la razon de tal práctica la desconocemos. Sin embargo, creemos atinar con el motivo de ella, acordándonos

nos del sobreseimiento que debe siempre consultarse con el tribunal superior, y que tiene lugar entre otros casos, cuando terminado el sumario viere el juez que no hay méritos para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve, que no pase de reprension, arresto á lo mas de seis meses, ó multa; en cuyo caso cualquiera de estas penas se aplica al dictarse el auto de sobreseimiento, mandándose poner en libertad al reo, pues solo debe estar en prision cuando merece pena corporal. Mas como acabamos de decir, el sobreseimiento tiene lugar—entre otros casos que no tienen relacion con el asunto de que tratamos, y que por esta causa dejamos de indicarlos,—cuando *terminado el sumario* viere el juez que no hay méritos para pasar mas adelante; y dicho se está que este caso es diferente de el en que se sigue la causa por todos sus trámites hasta definitiva, y se impone en la sentencia una pena que no llegue á seis meses de reclusion ó prision. Es diferente, porque en el primero es cuando concluido el sumario, vé el juez que el procesado no es acreedor sino á alguna pena leve, y que no hay motivos para pasar mas adelante; y en el segundo, es, cuando creyendo que hay méritos para continuar la causa, la sigue hasta su conclusion, pero al dictar sentencia observa que no se puede imponer al culpable mas que una pena que no llegue á la de 6 meses de prision, y así lo hace.

Hay, pues, que distinguir con sumo cuidado estos distintos casos enteramente diversos. El primero exige el sobreseimiento, y por consiguiente la consulta con el tribunal superior. El segundo no exige ni hay en él sobreseimiento, sino un proceso criminal seguido y terminado como mandan las leyes, en cuya sentencia definitiva se

aplica una pena que no llega á 6 meses de prision, y que por consecuencia no debe consultarse.

Una cosa es el sobreseimiento, y otra la terminacion final de una causa en que se impone la pena leve de que hemos hablado. El sobreseimiento viene á ser una suspension de los procedimientos criminales en unas ocasiones, y una abreviacion del juicio en otras; y como esta suspension ó esta abreviacion puede haberse hecho sin fundamento por el juzgado inferior, es conveniente y por eso está mandado, que el tribunal superior revise el procedimiento, para ver si aquel ha obrado bien ó mal, y por consiguiente, confirmar ó revocar el auto consultado.

Esta objecion que acabamos de combatir no destruye en lo mas mínimo la pregunta que hemos hecho al frente de este escrito. Si el artículo del reglamento para la administracion de justicia dice, que cuando se impone en un negocio criminal una pena que no llega á 6 meses de prision y no se apela de ella dentro del brevísimo plazo de dos dias, causa ejecutoria y debe llevarse á efecto, ¿por qué causas se consultan estos fallos con las Audiencias?

No es esta, en verdad, la primera vez que los jueces de primera instancia han meditado sobre esta práctica contraria al mencionado artículo del reglamento. Tenemos noticia de algunos que han sufrido los efectos de la discordancia entre lo que éste dispone y lo que la práctica tiene establecido. Sabemos principalmente de un señor juez de primera instancia que sujetándose rigurosamente al reglamento provisional mandó llevar á efecto la sentencia no apelada, en que imponia una pena inferior á 6 meses de prision. El tribunal superior, noticioso del hecho, le amonestó para que le remitiese la causa en

consulta: el juez contestó que no podia hacerlo porque estaba ejecutada conforme á la ley: el Tribunal superior le mandó presentarse á su disposicion para juzgarle, y prévia formacion de causa le suspendió por cuatro meses: finalmente, la competencia vino á la decision del Tribunal Supremo de Justicia, el que parece tuvo á bien fallar el asunto á favor de la Audiencia.

Si el reglamento provisional no hubiera mandado que dichas sentencias en que se aplican penas leves se ejecutasen desde luego si no se apelan, no habria semejantes fundadas dudas y conflictos para los que administran justicia. Si los tribunales superiores, observando dicho reglamento, no llamarán á sí el conocimiento en consulta de estos procesos leves completamente terminados con arreglo á derecho, se marcharia mas de prisa, y en ello ganaria mucho la administracion de justicia. Mas, por desgracia nuestra, en las disposiciones mas claras y terminantes se encuentran motivos de duda, merced á la práctica errada y al equivocado impulso que se les da en su aplicacion.

Pero no es solo aquí la infraccion de la regla décimacuarta del art. 51 del reglamento provisional sobre la que debe llamarse la atencion. Hay otras consecuencias mas trascendentales de que debemos hablar.

El auto de sobreseimiento consultado con la Audiencia, puede ser confirmado ó revocado; pero contra la providencia de confirmacion ó revocacion que dicta la Sala, no es admisible recurso alguno. Si se confirma, el asunto queda terminado, llevándose á efecto el auto definitivo consultado. Pero si se revoca, el resultado es que se devuelve la causa al juez de primera instancia para que continúe el proceso por todos sus trámites ordinarios, cumpliendo cuanto

le haya prevenido la superioridad. De esto resulta que se vuelven á abrir nuevos procedimientos y nuevas actuaciones, y que no llega á cumplirse ni ejecutarse el auto definitivo dado por el juez, contra la mente y el espíritu, en nuestra opinion, del reglamento provisional, que quiere que éste sea el que se lleve á efecto. A mas de estos inconvenientes resultan los de dilatarse de una manera extraordinaria la conclusion de un proceso sobre delito liviano y casi insignificante, puesto que la pena impuesta es de las que no llegan á 6 meses de reclusion ó prision, ó no son corporales.

Hemos dicho que son penas leves ó no corporales las que no llegan á 6 meses de reclusion ó prision, creyendo entender el espíritu del párrafo final del art. 11 del citado reglamento, que dice así: «Deberán considerarse como penas *corporales*, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, prision ó reclusion por mas de 6 meses.» Si, pues, la pena de prision ó reclusion, no llega á seis meses, es evidente que no es de las llamadas corporales. Ahora bien, si, como dice la citada regla décimacuarta del art. 51 del reglamento, solo se remitirán á la Audiencia los autos originales, previa citacion y emplazamiento de las partes, cuando alguna de estas interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia en que se imponga pena corporal; la cual causará ejecutoria, y se rá llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apeláre en dicho término; es tambien indudable que no son penas corporales las que no llegan á 6 meses de reclusion ó prision.

Pero volviendo á nuestro propósito y dejando á un lado cuanto hemos dicho sobre el

sobreseimiento, dirémos por conclusion, que la pregunta objeto de este artículo no tiene para nosotros réplica. El artículo del reglamento está bien claro y terminante. La práctica de nuestros tribunales superiores está contra él. Desearíamos por lo tanto que en el futuro Código de Procedimientos se aclarára de un modo esplicito y decisivo este particular, á fin de que los encargados de la administracion de justicia en los juzgados de primera instancia, supieran á qué atenerse y la conducta que deberian seguir.

Tenemos que dar conocimiento á nuestros lectores de un pleito célebre, por la naturaleza é importancia de los créditos que le han dado origen, por el carácter augusto de uno de los litigantes que sostiene en él la parte de demandado, y por los raros incidentes y curiosas cuestiones legales que en él se han promovido por sus hábiles defensores. Pero antes de poderlo hacer con la detencion que exige un asunto, que ya puede decirse complicado por sus incidentes, por mas de que para nosotros sea claro y sencillo en el fondo de la cuestion que en él se versa, nos vemos apremiados á denunciar un abuso, con el cual se ha tratado de resolver un asunto sometido hace algunos años á la esclusiva é independiente jurisdiccion de los tribunales, de donde está pendiente hoy en grado de súplica y con protesta de nulidad de la sentencia de vista. Constituyen la materia de este litigio, varios créditos contra la Real casa, procedentes de servicios personales prestados al Sr. D. Carlos IV en el último aciago periodo de su reinado, como por ejemplo el importe de composturas de un reloj de S. M. y otros semejantes, y cuyos créditos representados por certificaciones de diferentes oficinas, á causa de las vicisitudes de los tiempos y circunstancias, han sido reconocidos especialmente uno á uno, mandados pagar por D. Fernando VII de Borbon que se comprometió solemnemente al cumplimiento de las deudas personales de su augusto padre, y aun satisfecho en parte por la tesorería de la Real casa, hasta en tiempo de la Reina madre, como tutora curadora de su augus-

ta hija. Y por el resto insolvente se demandó su cobro ante los tribunales de justicia por D. M. Melgar y consortes, de doña Isabel II de Borbon, no como Reina, sino como hija heredera de su difunto padre D. Fernando, que se comprometió de su propio peculio al pago. El importe de los créditos litigiosos asciende á la cantidad de un millon ciento cuarenta y seis mil ochocientos noventa y cinco reales. Los fundamentos que en pró de la demanda y de la escepcion opuesta de que tales créditos pertenecen al Estado, se han alegado por ambas partes, y las sentencias que han recaído en el pleito, tiempo vendrá de que las participemos á nuestros lectores con la estension que lo pide tan delicado asunto. Para que formen un juicio imparcial en la cuestion del dia, básteles saber ademas de lo espuesto: que hallándose el pleito pendiente en la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, en primera súplica de la nulidad de la sentencia de vista, por alegarse que fué pronunciada estemporáneamente y contra lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 8.º del reglamento provisional de justicia; y admitida y sustanciada ya dicha súplica y otras pretensiones de suma trascendencia y puramente peculiares y exclusivas del poder judicial, cuando estaban ya conclusos los autos y pendientes del cotejo del memorial ajustado, se ha presentado en ellos por parte de la Intendencia general de la Real casa una Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, que segun el Intendente falla el pleito pendiente, y por lo que pide en su virtud el sobreseimiento. La real orden citada, dice sustancialmente lo que sigue: Que habiéndose dado cuenta á S. M. la Reina de un espediente instruido con motivo de la division de una lámina de débito de la Real casa solicitada por D. Rafael Delgado Moreno y doña Vicenta Lopez Matos (ninguna de estas personas, ni los créditos á que se refiere la real orden, juegan en los autos) S. M. habia resuelto á la vez que la division pretendida, si los interesados insisten en ella á pesar del tiempo trascurrido, el que se alzase la retencion de los documentos de créditos de la Real casa, acordada por la antigua Caja de amortizacion; que se admitieran en las oficinas correspondientes como deuda sin interés prévias las deducciones de lo satisfecho en parte, sin que tal admision produjese cargo alguno á la Real casa.

El Intendente trasfiere esta real orden al agen-

te procurador de la Real casa, intentando que solo por su presentacion, quede concluido el pleito, como si fuese dable que el poder ministerial pueda invadir en ningun tiempo las atribuciones de los tribunales de justicia. La Sala ha providenciado un simple traslado del escrito en que con presentacion de la Real orden se solicita por la Real casa el sobreseimiento de los autos, á los cuales el ilustrado tribunal no ha mandado se una ni aunque se tenga por presentado en ellos. Tan acertada providencia y la rectitud del tribunal nos garantizan de que el poder judicial hará en el presente caso la legitima exclusion de toda invasion directa ó indirecta que bajo cualquier título ó respeto se intente.

Para cooperar á tan recto fin, nosotros, vigilantes celosos de la independencia del foro y de la integridad de sus atribuciones, no podemos menos de hacer la señal de alerta, para que no pueda haber ningun género de sorpresa, y para estar á la defensa de lo que estimamos en nuestra opinion justo, caso de trabarse la lucha de atribuciones de ambos poderes. En nuestro humilde dictámen, aquí no puede ofrecerse duda sobre la competencia de este negocio: jamás por una real orden se podrán fallar las cuestiones sometidas al fallo de los tribunales, so pena de invadirse las atribuciones de los poderes constituidos por la ley fundamental del Estado. La Sala, pues, en estricta observancia de las leyes, procederá repeliendo todo género de intrusiones estrañas, con la circunspeccion que tiene tan justamente acreditada.

Sobre la notificacion á las partes de las providencias en que se manda sobreseer.

Nada dispone la ley acerca de la notificacion de las providencias de sobreseimiento. La práctica que se observa sobre este particular es tan vária y diversa, que no estará de mas consagrar unas cuantas líneas á la dilucidacion de este punto controvertible.

Hemos dicho, que respecto á este particular, guarda la ley un completo silencio. De consiguiente en pocas cuestiones mejor que en esta, será útil la discusion y el esclarecimiento á falta de una prescripcion legal que resuelva lo que debe hacerse. Preciso será para decidir este punto: 1.º examinar cuál es el objeto en general de la notificacion. 2.º Si es ó no útil el que se haga en el presente caso.

Para saber cuál es el objeto de la notificación, será conveniente indagar qué se entiende por ésta. «La notificación es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.» Dos, pues, son los objetos de la notificación, según la definición que acabamos de transcribir. Uno, el que la persona notificada se apreste, si quiere, á defender su derecho: otro, el que la misma no se descuide inadvertidamente y deje pasar el término que se le señala para defender su derecho. ¿Existe alguno de estos motivos en la notificación de la providencia de sobreseimiento para que sea conveniente hacerla? No: porque ni las partes pueden ser emplazadas para que comparezcan ante el tribunal superior, ni son en él admitidas. A más de esto sucede que el sobreseimiento por sí, interin se consulta con la superioridad y hasta que ésta lo aprueba, no tiene fuerza alguna ni vale absolutamente nada, y por consiguiente ni ocasiona algun resultado, ni causa estado en la acepción jurídica de esta frase.

Resulta, pues, que la notificación á las partes de la providencia en que se manda sobreseer, no tiene aquí ninguno de los dos objetos de que hemos hablado: no tiene el de parar perjuicio en la omisión de lo que se manda ó intima, porque nada se les ordena hacer ó no hacer á las partes, que deben esperar hasta que resuelva el tribunal superior consultado: no tiene tampoco el de que corra término alguno que deba aprovecharse, y cuyo no uso les pueda ocasionar daño; porque el negocio está terminado interinamente, y puede estarlo del todo, si se aprueba por la superioridad el auto de sobreseimiento que se consulta.

No teniendo, pues, en el caso presente objeto alguno la notificación, puede considerarse enteramente innecesaria, porque no proporciona utilidad alguna á las partes. Sin embargo, como tampoco ocasiona ningun perjuicio, ni vicia el proceso, los tribunales pueden obrar en esta parte como mejor les acomode.

Entre estos dos extremos, esto es, entre dejar de hacer la citación porque no la manda la ley, ó hacerla porque no vicia el procedimiento, nosotros nos decidiríamos por abrazar este último partido. La razón es sumamente sencilla.—No es otra que la de instruir á las partes de esta providencia de sobreseimiento que, aunque sin resultado al pronto para ellas, no por eso deja de tenerlos después, ó importantes á veces. El procesado ó procesados en cuya causa se sobreseer por alguno de los motivos que las leyes señalan, no puede menos de tener un grande interés en saber que el juez ha decretado la suspensión de los trámites procesales por no resultar méritos bastantes para continuarlos, lo cual indica ó que aparece enteramente inocente ó solo aparece merecedor á una pena leve. La notificación de semejante providencia no puede menos de causar gran

alegría en el ánimo del procesado, que, aunque su conciencia le diga que es inocente ó escasamente culpable, al fin duda, teme y no sabe cuál será el fin que le aguarde, figurándose siempre lo peor, y lo más malo, como le sucede al enfermo, que lo primero que le representa su débil y delirante fantasía es el espectáculo de la muerte. En hora buena que la providencia en que se decreta el sobreseimiento no sea un fallo final hasta que la superioridad lo apruebe. Esto no lo sabe por lo común el tratado como reo, y aunque lo sepa, siempre es un bien el que se haya decretado el sobreseimiento, pues tiene más probabilidades á su favor. En hora buena que sea revocada después la providencia de sobreseimiento consultada: al fin, siempre es un buen precedente el que éste se haya acordado.

Tampoco es una razón para dejar de hacer dicha notificación, la presunción en unos casos y la suposición en otros de que tenga ó pueda tener conocimiento de la providencia el tratado como reo. Hay diferencia entre lo judicial y lo estrajudicial. Lo primero tiene más visos de certeza, reúne la circunstancia de la formalidad de que carece lo segundo. Lo primero es siempre verídico y respetable; lo segundo puede no serlo como sucede con frecuencia. Lo primero lo sabe de una manera oficial y que no le puede quedar duda alguna; lo segundo envuelve la duda de si será una buena noticia inventada por una persona interesada en su felicidad para consolarle y tranquilizarle, ó si será realmente cierta.

Sin embargo de cuanto dejamos espuesto, conocemos que la importancia de que se haga ó deje de hacerse dicha notificación, es muy poca. Por esta causa sin duda ha guardado silencio la ley sobre ella. Efectivamente si la notificación á las partes de la providencia en que se manda sobreseer, no produce resultado alguno importante, pocas ventajas ó perjuicios podrán originarse, en que se haga ó deje de hacerse. De aquí proviene la diversa práctica que observan los tribunales de justicia, en la cual no hay que temer, seguramente, grandes males.

LA MORAL DEL ABOGADO,

POR

DON MARIANO NOUGUÉS SECALL.

Esta obra escrita con claridad y correcto lenguaje deslinda y refiere en toda su extensión los deberes morales del abogado. No es, no, una fría exposición de las obliga-

ciones que tienen los que profesan la abogacía de sujetarse á los sabidos preceptos de la moral, indispensable en el ejercicio de todas las profesiones, en todos los individuos y aun en la sociedad misma, si ésta ha de conservarse. Es una coleccion metódica é interesante en donde se hallan máximas dignas de saberse, prevenciones dignas de tenerse siempre presentes en la memoria, en los diferentes cargos que el abogado tiene que desempeñar y cumplir. Es una regla de conducta, que seguida en toda su estension hará del que la practique, un jurisconsulto respetable y digno.

Creemos que nuestros lectores leerán con gusto el siguiente capítulo que tomamos de dicha obra, como prueba de lo que dejamos manifestado.

Precauciones que debe adoptar el abogado para no defender negocios injustos y no verse burlado en su seguimiento.

«Con el fin de que el abogado no se esponga á defender pleitos injustos y á sostener cuestiones infundadas, debe antes de admitir su defensa obtener una relacion exacta de los hechos y solicitar la vista de los documentos. Cuando comparezca un cliente que intentase promover pleitos civiles, debe exigirle que le revele ámpliamente la verdad; que nada le oculte para formar el debido concepto de la justicia de su causa, porque un hecho equivocado, una fecha tergiversada, una circunstancia insignificante alteran la sustancia de las cosas y varían la esencia del negocio. Máxima vulgar es, bien que nacida de autores respetables, que al confesor, al médico y al abogado se les debe decir la verdad: pero muchas veces el letrado cuando los litigantes carecen de instruccion, ó cuando observa que usan de una reticencia sospechosa, debe indagar con sagacidad y una astucia tan prudente como comedida, ó con una paciencia que honra su ministerio, la realidad de los hechos que suponen se le ocultan, ó que presume no se le saben explicar. Manejarse debe con habilidad para no que-

dar burlado en lo sucesivo, y no verse en la dolorosa necesidad de abandonar un pleito principiado; abandono que perjudica al litigante porque hace sospechosa su justicia, y al abogado porque le nota de inconsecuente, de ligero ó de hombre que varia en sus opiniones. El abogado, pues, con especialidad cuando se trata de incoar una accion, debe adquirir un conocimiento completo de los hechos, de todas sus circunstancias, de los documentos y pruebas que los deben justificar; porque el abogado en este caso es como el arquitecto que vá á levantar un edificio, el cual forma su plan, determina las estancias y puntualiza los materiales. El abogado desde el escrito de demanda debe dirigir la visual á la sentencia, previendo las escepciones, las réplicas y la oposicion del contrario.

»Las leyes españolas han sido muy próbidas: la 10, tit. 22, lib. 5, Novísima Recopilacion, previene que el abogado tome del litigante firmada de su mano, ó de la de otra persona de su confianza, una relacion ó instruccion del hecho que motive el pleito, y de todo lo conducente á su defensa, para que en caso necesario pueda vencerse por ella, que hicieron lo que estaba de su parte, ó que perdieron el pleito por su culpa. Por desgracia esta disposicion no está en uso; pero si no puede observarse con rigor en muchos casos, en casi todos el abogado puede suplirla redactando, por las esplicaciones que haga el litigante, una memoria de la que aparezca todo cuanto se le refirió, las pruebas que se le prometieron, los datos que exigió, y las dificultades que opuso ó probabilidades que indicó segun los casos, haciendo que esta memoria se firme, o se entregue cuando menos al litigante, á quien se le pueda recordar esta acta solemne, que sirva para convencerle de que la falta de cumplimiento á sus promesas ha sido el verdadero motivo de la pérdida del litigio.

»Saludable es sobremanera procurar al principio de ciertos negocios árdulos la celebracion de una consulta. Estampados en ella los antecedentes y datos, los medios de defensa ó de libelar, el abogado que se encarga del pleito tiene un punto de apoyo, una base sobre que girar, y ademas de auxiliarse con la opinion respetable de un compañero, adquiere la ventaja de trazar de una manera indeleble el derrotero que debe seguir, y no abandonar una multitud de obser-

vaciones é ideas interesantes á la fragilidad de la memoria.

«Lo que acabo de escribir está de acuerdo con lo que encarga tambien Quintiliano (1): «Concedamos, dice este sábio escritor, ante todas cosas á los litigantes todo el tiempo y lugar que quieran, y exhortémosles buenamente á que espongan todo cuanto tengan que esponer; con toda la estension que quieran y desde donde les parezca, tomándose tiempo para ello. Porque no es tan perjudicial el oír cosas supérfluas, como ignorar las necesarias, y muchas veces encontrará el orador la llaga y el remedio en las mismas cosas que al litigante le parecian que para ninguna de las partes eran de consideracion, y el que ha de defender no debe tener tanta confianza en su memoria que se avergüence de escribir lo que ha oído.

»Y no se ha de contentar con oír una sola vez: ha de obligar al litigante á decir segunda y tercera lo mismo: no solo porque en el primer informe se le pudieran olvidar algunas cosas, con especialidad siendo hombre sin letras (como muchas veces sucede) sino tambien para saber si se mantiene en lo mismo: porque hay muchísimos que faltan á la verdad, y como sino diesen el informe de la causa sino que la defendiesen, hablan, no como con un abogado, sino como con un juez; por cuya razon jamás se ha de dar al litigante entero crédito, sino que por todas vias se le ha de estrechar y poner en conflicto, y á fuerza de pesquisas se le ha de arrancar la verdad: porque así como los médicos no solo están obligados á curar las enfermedades que se manifiestan, sino que tambien deben averiguar las ocultas y que los enfermos mismos encubren; así tambien un abogado debe indagar mas de lo que el litigante le revela.

»Mas luego que hubiere estado escuchando á su cliente con la paciencia que se requiere, debe pasar á hacer otro papel y representar la parte contraria, proponiendo todo lo que absolutamente se puede discurrir en contrario, y cuanto naturalmente puede tener lugar en semejante competencia. Le ha de preguntar al cliente con la mayor escurpulosidad, y le ha de poner en el mayor apuro; pues mientras se hace averiguacion de todo, se llega alguna vez á descubrir la

verdad en donde menos se esperaba. En una palabra, el mejor abogado es aquel que es increíble en el informe que toma, porque no hay promesa que no haga un litigante; pone por testigo al pueblo, y asegura que todos están muy prontos á afirmar lo mismo que él asevera, y últimamente, que ni la misma parte contraria ha de poder negar algunos extremos.

«Hé aqui precauciones saludables para no acometer la defensa de un derecho y la incoacion de una demanda ó interdicto sin la instruccion competente. Mas vale ser tardio al principiar un litigio que abandonarlo despues por haber procedido con irreflexion y falta de datos. El abogado que se precipita en los primeros pasos; que no sirve de guia á su litigante, que se enloquece como él, que se precipita inconsideradamente á demandar sin tino y sin meditacion, es un aturdido. El litigante puede disculparse con la ceguedad que producen los asuntos propios, pero el abogado no tiene disimulo, porque en él debia encontrarse la serenidad de una razon imparcial y la prudencia de un consejo tranquilo. A su estudio debe irse para escuchar los acentos de la verdad, y no la adulacion y la connivencia á los caprichos del que le elige por su defensor.»

Hemos sabido que el dia 26 del actual ha salido para Madridejos el ejecutor que ha de aplicar la pena de muerte al autor del horroroso delito de fraticidio ejecutado con agravantes circunstancias y cuya acusacion fiscal insertamos en el número que salió el 10 del actual.

Aprovechamos la circunstancia de no haber parte oficial, para adelantar la publicacion del *Diccionario del Código Penal* que empezamos á insertar con paginacion separada desde el número del 10 del corriente, dando hoy dos pliegos en lugar de uno que hemos venido publicando.

(1) Lib. 12, cap. 8, §. 2.º